SENTENCIA DE BAJA EN LA ORDEN POR NO INTACHABLE CONDUCTA. VALORACIÓN DE LAS CALIFICACIONES PERSONALES

Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 8
Recurso: Procedimiento Abreviado Nº 163/2003 de 23 de febrero de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO: En el caso que es objeto de revisión se denuncia infracción del procedimiento, por haber prescindido "total y absolutamente" del mismo; hecho que se anuda a la falta de valoración de las calificaciones personales en el expediente, y a la ausencia de motivación de la decisión en Orden a este extremo.

El contenido de la resolución impugnada pone de manifiesto que la misma contiene un extenso relato de las circunstancias que dieron lugar el expediente, exponiendo las razones que llevan al acuerdo de baja en la Orden, circunscritas a la condena por delito continuado contra la hacienda en el ámbito militar y a la valoración de tal conducta como merecedora de la baja, por no haber observado el expedientado la intachable conducta que es condición para el ingreso, ascenso y permanencia en la Orden. De ello no puede extraerse que la resolución carezca de motivación (artículo 54,1 f) Ley 30/1992, 26 de noviembre), entendida como exteriorización de las razones jurídicas que conducen a la misma y contradecir su contenido por medio de los recursos correspondientes.

Tampoco cabe entender que se haya prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62,1 e) Ley 30/1992, 26 de noviembre), o de sus trámites esenciales provocando la indefensión del interesado (artículo 63,1 y 2 de la Ley 30/1992). Los defectos de procedimiento que motiva la denuncia realizada al amparo del artículo 62,1 de la Ley 30/1992, encuentran causas en la falta de valoración de las calificaciones personales artículo 22,1 c) del Real Decreto 1189/2000 23 de junio. Es cierto que la propuesta del Instructor, asumida en la propuesta de la Asamblea Permanente de la Orden, y por el Ministro de Defensa, no llevó a cabo valoración alguna de las calificaciones personales del expedientado, tal y como se desprende de la misma. Tales calificaciones, no fueron incorporadas al expediente, si bien fueron traídas al procedimiento jurisdiccional en trámite de prueba, resultando unas notables calificaciones, con puntuaciones de entre 7,6 y 8,6.

El artículo 22 del Real Decreto 1189/2000 de 23 de junio, prevé que en los expedientes de baja o continuidad la resolución por la que se acuerda la baja en la Orden, en casos como el presente (en el que la incoación del procedimiento trae causa de una nota desfavorable que puede implicar la no observancia de la intachable conducta que es condición para el ingreso y permanencia en la Orden), que la valoración de la conducta y de los hechos que la integran se lleve a cabo "atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y las calificaciones personales periódicas". ***No obstante, la omisión de la valoración de las calificaciones personales, a efectos de considerar que el militar es observante de una conducta intachable, no ha de llevar en todo caso a la nulidad que se postula, por cuanto las calificaciones personales constituyen un antecedente de hechos más tendente a verificar si el expedientado ha observado una intachable conducta a tenor de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas Militares, y es merecedor de permanecer en la Orden.***

Dados los términos en los que se pronuncia la resolución impugnada, se desprende que ***el hecho que dio lugar al expediente, resulta suficiente en sí mismo y de forma aislada***, a juicio de la Asamblea Permanente, ***para entender que el militar no ha observado la intachable conducta***

que se predica de los miembros de la Orden; conducta que ha de observarse a lo largo de todo el tiempo exigido para ingresar en la Orden, conforme expresó la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª , Recurso de Casación en interés de Ley 5207/200), de 12 de junio de 2001, ***y que también resulta exigible para la permanencia en la misma***, conforme resulta del artículo 22,1 c) del Real Decreto 1189/2000 de 23 de julio. Dicha sentencia expresa que "la utilización de conceptos como <<conducta intachable>> se proyecta en el ámbito constitucional, implican un comportamiento no generador de vulneración del ordenamiento jurídico, en sus diversas manifestaciones y reconoce la posibilidad del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prevenidos en el Título I de la Constitución (artículos 14 a 52), en conexión con el artículo 10,2...". Del mismo modo, entendió que no era merecedor del concepto intachable conducta, quien había sido sancionado por varias faltas leves, infringiendo con su conducta las Reales Ordenanzas.

De cuanto ha quedado expuesto resulta que las calificaciones personales no resultan un trámite esencial, conforme sugiere el demandante, ***cuya omisión haya de generar la nulidad del procedimiento*** (artículo 62,1 f) Ley 30/1992), ***dado que no constituyen sino un factor más en orden a llevar a cabo la valoración de la intachable conducta***, a la luz de los hechos que motivan el expediente, puesto que lo relevante de aquella valoración, que compete a la Asamblea Permanente (artículo 7 del Reglamento de la Orden), es que "por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas".

Por ello, la omisión de la ponderación de las calificaciones personales no puede provocar los efectos que postula el demandante, dado que a lo sumo entrañaría una infracción determinante de anulabilidad del acto (artículo 63,1 y 2 de la Ley 30/1992). No obstante, debe recordarse que la conservación de actos y trámites (artículo 66 de la Ley 30/1992) impone "la conservación de aquellos cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción". Razones de eficacia y economía imponen, en consecuencia, no declarar la nulidad y retrotraer el procedimiento al momento de la infracción, en aquellos supuestos en que no obstante la infracción cometida, no se ha provocado indefensión y el acto hubiera permanecido invariable. Tal es el caso que se somete a revisión, por cuanto ***la fundamentación del acto impugnado evidencia que los hechos que derivan de las notas desfavorables canceladas ofrecen relevancia suficiente para entender que no concurre en el expedientado la intachable conducta que imponen las Reales Ordenanzas Militares y que hacen merecedor al militar de la recompensa o merecimiento que se otorga como consecuencia de la escrupulosa observancia de los más altos valores que definen a la Institución, de modo que, con independencia de las calificaciones personales, los hechos revisten la relevancia y trascendencia suficiente como para merecer el reproche y la tacha que determina la baja en la Orden a juicio de la Asamblea Permanente.***

En consecuencia, debe desestimarse la resolución impugnada, por ser ajustada a derecho.